

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
OFICINA 412 TORRE A
CARRERA 29 No. 33B 79 PLAZA DE BANDERAS
Villavicencio- Meta
jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co**

TRASLADO SECRETARIAL

PROCESO EJECUTIVO RDO.500014003004 20180002900

SECRETARIA.- Septiembre 17 DE 2020. En la fecha, se fijó en lista el anterior escrito contentivo del recurso de apelación, en la forma indicada en el artículo 110 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 326-1 Ibídem. El término empieza el 18 de septiembre de 2020 y vence el 22 de septiembre de 2020, a las cinco de la tarde.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
SECRETARIO

Juzgado 04 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio

De: juridico@oygabogados.com
Enviado el: viernes, 17 de julio de 2020 3:32 p. m.
Para: Juzgado 04 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio
Asunto: MEMORIAL RECURSO PROCESO 2018-029
Datos adjuntos: RECURSO 2018-029 J 4CM-07172020150647.pdf

Buenas tardes

Adjunto remito recurso del proceso 2018-029, en atenta solicitud de su tramite correspondiente.

Gracias

ÁREA JURÍDICA
O&G ABOGADOS Y ASOCIADOS

SEÑOR
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.
La Ciudad.

salida
16-07-2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: HUGO ARMANDO ACEVEDO

DEMANDADO: HENRY ANTONIO DUEÑAS Y OTRO.

RADICADO: 2018- 029

RECURSO DE APELACION.

LUZ MILENA GALLO CORREAL, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada de la parte demandante por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE APELACION** en contra del auto de fecha 16 de Julio de 2020 de en los siguiente términos:

SUSTENTACION

Mediante auto calendado a 3 de julio de 2018, el despacho ordena la notificación del mandamiento de pago del proceso de la referencia a los demandados, la cual fue enviada mediante correo certificado el día 24 de julio de 2018, ahora bien el día 27 de julio de 2018 se notifica de manera personal uno de los demandados y en auto de fecha 06 de febrero de 2019 el juzgado decreta el DESISTIMIENTO TACITO.

El artículo 317 del CGP establece que vencido el termino de 30 días no se cumple con la carga procesal impuesta, el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación y así lo decretara, conforme a lo anterior como parte demandante se cumplió con la carga procesal de adelantar el trámite de notificación personal, notificación enviada al lugar de domicilio de los demandados, generando que uno de los demandados se notificara personalmente.

El artículo 317 del CGP numera 2 literal c establece: c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; situación que ocurrió dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el auto que requirió es de fecha 03 de julio de 2018 y uno de los demandados se notificó de manera personal el día 27 de julio de 2018, producto de la citación de diligencia de notificación personal entrega el día 26 de julio de 2018.

Conforme a lo anterior no es posible que se decrete el desistimiento tácito, toda vez que se cumplió con la carga procesal impuesta dentro de los términos legales.

Mediante memorial de fecha 12 de febrero de 2019 se solicitó conceder el recurso de apelación propuesto contra la providencia de fecha 6 de febrero de 2019, para que quien correspondiera procediera a revocar el auto en mención.

Ahora bien mediante auto de fecha 16 de julio de 2020, habiendo transcurrido más de un año, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio resolvió NO REPONER el auto del 06 de febrero de 2019, por medio del cual se decreto el desistimiento tácito de la demanda, dando trámite al recurso de reposición debido a que bajo su juicio al tratarse de un proceso de única instancia no procedería el recurso de apelación.

Omite este despacho que **el artículo 317 del CGP**, numeral 2, literal e, establece que **la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO.** De igual forma Los requisitos Para este caso se encuentran cumplidos, ya que hay legitimación en la parte que recurre porque hay interés con la decisión atacada, el recurso es oportuno, la providencia es susceptible de

apelación conforme al Artículos 317-e ya mencionado y el 321-7º, CGP y está cumplida la carga procesal de la sustentación (Artículo 322-3º, CGP).

PETICION

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el auto de fecha 16 de julio de 2020 niega el recurso de apelación y decide no reponer, me permito:

- Solicitar conceder y dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 06 de febrero de 2019.

COMPETENCIA:

Es competente para resolver el presente recurso el Juez Civil del Circuito de Villavicencio de reparto, por ser el superior orgánico del Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Lo anterior lo fundamento en lo dispuesto en el artículo 317, 320, 321 y 322 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

- Copia del envío de la comunicación para diligencia de notificación personal de los demandados
- Copia del certificado de entrega del envío de la comunicación para diligencia de notificación personal de los demandados
- Copia del memorial por medio del cual se allega Copia del certificado de entrega del envío de la comunicación para diligencia de notificación personal de los demandados

NOTIFICACIONES

La suscrita abogada en la dirección: CARRERA 33 NO. 45 - 58 BARRIO
EL CAUDAL VILLAVICENCIO (META) y en la dirección electrónica
abogadamilenagallo@gmail.com

Cordialmente,


LUZ MILENA GALLO CORREAL
CC. ~~1.877.156~~ de Bogotá D.C.
T.P 237.474. C.S.
abogadamilenagallo@gmail.com



LUZ MILENA GALLO CORREAL
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA DERECHO URBANÍSTICO INMOBILIARIO Y NOTARIAL
O&G ABOGADOS SOLUCIONES Y SERVICIOS PROFESIONALES

Villavicencio, Meta, julio treinta (30) de Dos Mil dieciocho (2018)

Señor Doctor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Ciudad.-

- 3 AGO 2018

Referencia: **ENVIO CITACION NOTIFICACION**
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00029-00
DEMANDANTE: **HUGO ARMANDO ACEVERO**
DEMANDADO: **YUDY DEL PILAR CAICEDO Y OTRO**

LUZ MILENA GALLO CORREAL, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la **parte demandante**, me permito anexar la certificación de entrega de comunicación para notificación personal, en atenta solicitud haga parte del proceso de la referencia, para los fines pertinentes.

Del señor Juez Atentamente;

LUZ MILENA GALLO CORREAL
CC. 52.307.450 de Bogotá
TP. 237.474 C.S.J.

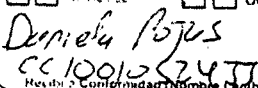
Elaboró: NERA

DATOS DEL REMITENTE		DATOS DEL ENVIO	
Nombres y Apellidos (Razón Social) O&G SOLUCIONES SERVICIOS Y ASE Dirección CL 47 N° 33-05 BR CAUDAL Teléfono		Numero de Guía 1400130660 Ciudad de Origen VILLAVICENCIO Contenido NOTIFICACION PERSONAL	Fecha de Admisión 24/07/18 Ciudad de Destino VILLAVICENCIO
DATOS DEL DESTINATARIO			
Nombres y Apellidos (Razón Social) JUDY DEL PILAR CAICEDO DUEÑAS Y HENRY ANTONIO DUEL Dirección CR 20A 39A 04 PARAISO Teléfono		Observaciones Centro de Acopio Oficina Principal	
ENTREGADO A		CERTIFICADO POR	
Nombre e Identificación DANIELA ROJAS C.C 1.001.052.433 Fecha de entrega 26/07/18		Fecha de Expedición 27/07/18  Firma Funcionario  Lic. de Min. TIC No 001295 del 24 de	

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

PRUEBA DE ENTREGA



Fecha del Envío 24/07/2018		GUÍA No 1400130660							
Origen VILLAVICENCIO		Destino VILLAVICENCIO							
Remitente O&G SOLUCIONES SERVICIOS Y ASESORIAS Dirección: CL 47 N° 33-05 BR CAUDAL Teléfono: 1 NiuCC: 1		Destinatario: JUDY DEL PILAR CAICEDO DUEÑAS Y HENRY Dirección: CR 20A NO 39A 04 PARAISO Teléfono: 1 NiuCC: 1							
Cod. Postal:		Cod. Postal:							
Causal Devolución del Envío <table><tr><td>☐ Dirección Errada</td><td>☐ Retenido</td></tr><tr><td>☐ Desconocido</td><td>☒ Cerrado</td></tr><tr><td>☐ No Recibe</td><td>☐ Otro Indicar:</td></tr></table>		☐ Dirección Errada	☐ Retenido	☐ Desconocido	☒ Cerrado	☐ No Recibe	☐ Otro Indicar:	Dice Contener: NOTIFICACION PERSONAL Pz Vr Declarado: \$ 0 Vr Flete: \$ 0 Vr Sobreflete: \$ Vr Mensajería Expresa: \$ Vr Total: \$ 0	
☐ Dirección Errada	☐ Retenido								
☐ Desconocido	☒ Cerrado								
☐ No Recibe	☐ Otro Indicar:								
Fecha Devolución a Remitente Fecha y Hora de Entrega 26/7/18		Vol (Pz) Peso (Vol) No. Remisión: No. Bolsa seguridad: Cartaporte: Guía Retorno Cartaporte:							
Firma del Remitente (Nombre Legible, Sello y D.I.)  CC 1001052433		Firma del Remitente (Nombre Legible, Sello y D.I.)							



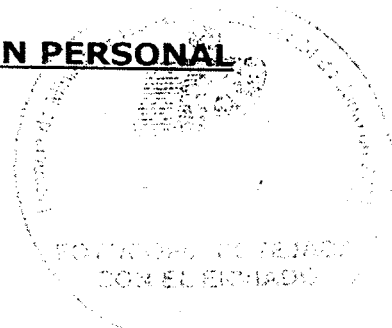
Rama Judicial del Poder Público
Palacio de Justicia
Carrera 29 No. 33B-79
Teléfono (8) 6621126
Villavicencio, Meta

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 36 No. 29-35 PISO SEGUNDO
SEDE SAN ISIDRO - OFICINA JUDICIAL**

COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACION PERSONAL

Villavicencio. (Meta) 03 de julio de 2018

Señora
**JUDY DEL PILAR CAICEDO DUEÑAS
HENRY ANTONIO DUEÑAS MARTINEZ**
CARRERA 20 A No. 39ª-04 Barrio Paraiso
Ciudad.-



Radicación Proceso	Clase de Proceso	Fecha auto		
		Día	Mes	Año
50001400300420180002900	EJECUTIVO SINGULAR	02	03	2018

DEMANDANTE	DEMANDAD@
HUGO ARMANDO ACEVEDO	YUDY DEL PILAR CAICEDO DUEÑAS / HENRY ANTONIO DUEÑAS MARTINEZ

Le comunico la existencia del proceso relacionado anteriormente. Del mismo modo le informo que debe comparecer dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la entrega de ésta comunicación, de lunes a viernes de 7:30 A.M. a 12: M y de 1:30 P.M. a 5:00 P.M., a éste Juzgado , para notificarle la providencia indicada. Si no comparece se le notificará por aviso o se le emplazará.

LUZ MILENA GALLO CORREAL
Abogada

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
OFICINA 412 TORRE A
CARRERA 29 No. 33B 79 PLAZA DE BANDERAS
Villavicencio- Meta
jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co
cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO SECRETARIAL

PROCESO SERVIDUMBRE No.50001400300420180017600.

SECRETARIA.- SEPTIEMBRE 17 DE 2020. En la fecha, se fijó en lista el anterior escrito contentivo del recurso de reposición y de apelación, en la forma indicada en el artículo 110 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 319 Ibídem. El término empieza el 18 de SEPTIEMBRE DE 2020 y vence el 22 DE SEPTIEMBRE de 2020, a las cinco de la tarde.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
SECRETARIO

De: Judicante Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio
Enviado el: miércoles, 05 de agosto de 2020 4:40 p. m.
Para: Juzgado 04 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio
Asunto: RV: Recurso Reposición Contra Auto Notificado 3 Agosto 2020 Proceso 2018-176
Datos adjuntos: Reposición San Jorge.pdf

2-02-22

1

1. **ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.” (...)

El debido proceso, es el derecho que le asiste a toda persona para acceder a la administración de justicia, mediante mecanismos establecidos bajo el imperio de la ley, la cual impone a las autoridades que las actuaciones que surtan en el desarrollo de sus funciones, los cuales deben regirse bajo los parámetros establecidos por la norma y con observancia de las formas propias de cada juicio.

De aquí resaltemos como se califica y se define la vía de hecho por la Honorable Corte Constitucional, precedente a que ha sido acogido por la Honorable Corte Suprema de Justicia;

*“Reza la corte ” que los defectos calificados como vía de hecho son aquellos que tienen una dimensión superlativa y que, en esa misma medida, agravan el ordenamiento jurídico. Los errores ordinarios, aún graves, de los jueces **in iudicando o in procedendo**, no franquean las puertas de este tipo de control que, por lo visto, se reserva para los que en **grado absoluto y protuberante** se apartan de los dictados del derecho y de sus principios y que, por lo tanto, en la forma o en su contenido traslucen un comportamiento **arbitrario** y puramente voluntarista por parte del juez que los profiere.”*

El fundamento superlativo de la presente actuación se configura toda vez que las vías de hecho, son flagrantes, absolutas y protuberantes por violación al principio de legalidad y correcta administración de justicia para mí representada.

2. **ARTICULO 4 DE LA LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA LEY 1285 DE 2009.**

Que reza: “ Artículo 4°. Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento”

Sentencia T-799/11 DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Contenido y alcance.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos:

- Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

“.....“no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos. **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-**Derecho medular de contenido múltiple o complejo **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA** Vulneración cuando una autoridad pública o un particular se sustrae al cumplimiento de una decisión judicial.

3. **ARTICULO 9 DECRETO 806 DEL 2020** el cual reza:

- Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.....

Señor:
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio – Meta

Proceso: AVALUO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE PETROLERA (LEY 1274 DE 2009)
Demandante: **ECOPETROL S.A.**
Demandados: **MARIO ERNESTO ORTIZ ESCOBAR Y OTROS.**
Predio: SAN JORGE
EXP: **2018-000176-00**

Referencia: **Recurso de Reposición** contra Auto del 31 Julio notificado por Estado el 03 Agosto 2020.

En mi calidad de apoderado Judicial de **Ecopetrol S.A.**; dentro de los términos legales solicito respetuosamente al señor Juez que se reponga el auto mediante el cual da traslado de Avalúo y se ordene la notificación en debida forma conforme lo consagra el **Artículo 9 del Decreto 806 del 2020.**

HECHO

El día 31 de Julio del 2020 se emitió auto mediante el cual se ordena correr traslado de Avalúo y el día 03 Agosto 2020 fue notificado por estado sin cumplir con lo preceptuado en el Artículo 9 del Decreto 806 2020 el cual reza:

- **Artículo 9.** Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.....

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

DERECHOS VULNERADOS

1. **ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio." (...)

El debido proceso, es el derecho que le asiste a toda persona para acceder a la administración de justicia, mediante mecanismos establecidos bajo el imperio de la ley, la cual impone a las

autoridades que las actuaciones que surtan en el desarrollo de sus funciones, los cuales deben regirse bajo los parámetros establecidos por la norma y con observancia de las formas propias de cada juicio.

De aquí resaltemos como se califica y se define la vía de hecho por la Honorable Corte Constitucional, precedente a que ha sido acogido por la Honorable Corte Suprema de Justicia;

*"Reza la corte "que los defectos calificados como vía de hecho son aquellos que tienen una dimensión superlativa y que, en esa misma medida, agravan el ordenamiento jurídico. Los errores ordinarios, aún graves, de los jueces **in iudicando** o **in procedendo**, no franquean las puertas de este tipo de control que, por lo visto, se reserva para los que en **grado absoluto y protuberante** se apartan de los dictados del derecho y de sus principios y que, por lo tanto, en la forma o en su contenido traslucen un comportamiento **arbitrario** y puramente voluntarista por parte del juez que los profiere."*

El fundamento superlativo de la presente actuación se configura toda vez que las vías de hecho, son flagrantes, absolutas y protuberantes por violación al principio de legalidad y correcta administración de justicia para mí representada.

2. **ARTÍCULO 4 DE LA LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA LEY 1285 DE 2009. Que reza: " Artículo 4°. Celeridad y Oralidad.** La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento"

Sentencia T-799/11 DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-
Contenido y alcance.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos:

- Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

"....."no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos. **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Derecho medular de contenido múltiple o complejo DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA** Vulneración cuando una autoridad pública o un particular se sustrae al cumplimiento de una decisión judicial.

3. **ARTICULO 9 DECRETO 806 DEL 2020** el cual reza:

- Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.....

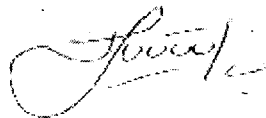
De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

SOLICITUD.

Por las anteriores razones, de la manera más respetuosa solicito a su Señoría, tener en cuenta los anteriores argumentos de hecho y de derecho, fin se REPONGA auto y se ordene la notificación conforme al **Artículo 9 del Decreto 806 del 2020**.

Finalmente solicito se remita a mi correo electrónico (jorgesuarezcarvajal68@hotmail.com), tanto el Auto y como el Avalúo objeto de traslado o cualquier otra comunicación que se surta dentro del proceso del asunto mreferenciado.

Del señor Juez,



JORGE SUAREZ CARVAJAL
jorgesuarezcarvajal68@hotmail.com
C.C. 8.154.931
T. P. 93567 del C.S. de la J.
Tel 3002704110

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

SOLICITUD.

Por las anteriores razones, de la manera más respetuosa solicito a su Señoría, tener en cuenta los anteriores argumentos de hecho y de derecho, fin se REPONGA auto y se ordene la notificación conforme al **Artículo 9 del Decreto 806 del 2020**.

Finalmente solicito se remita a mi correo electrónico (jorgesuarezcarvajal68@hotmail.com), tanto el Auto y como el Avalúo objeto de traslado o cualquier otra comunicación que se surta dentro del proceso del asunto mreferenciado.

Del señor Juez,

JORGE SUAREZ CARVAJAL
jorgesuarezcarvajal68@hotmail.com
C.C. 8.154.931
T. P. 93567 del C.S. de la J.
Tel 3002704110

Copio Consulta donde se evidencia que no fue suministrada el Auto ni el Avalúo de traslado.



004 Juzgado Municipal - Civil	Juez Juzgado Cu
-------------------------------	-----------------

Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	
-------------	--------	---------------------	--

- ECOPETROL S.A.	- MARIO ERNESTO ORTIZ ESCO - BEATRIZ ESCOBAR DE ORTI/ - CLAUDIA ALICIA ORTIZ ESCO
------------------	---

Fecha de Admisión	Actuación	Actuación	Fe
31 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/07/2020 A LAS 17:19:07.	03
31 Jul 2020	AUTO CORRE TRASLADO	DICTAMEN	
26 Apr 2019	AL DESPACHO		
28 Mar 2019	NOTIFICACIÓN AL CUARDADOR AD-LITEM	EN LA FECHA SE NOTIFICO EL DR LUIS FERNANDO ROJAS HERNANDEZ COMO CURADOR AD LITEM DEL DEMANDADO.	29
13 Mar 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/03/2019 A LAS 16:50:01.	14
13 Mar 2019	AUTO NOMBRA CURADOR AD LITEM		
08 Mar, 2019	AL DESPACHO		
13 Feb 2019	REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS . ART 108 C.		1~

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

De: J. S.C.

Enviado: miércoles, 5 de agosto de 2020 11:10 a. m.

Para: j04mccio@cendoj.ramajudicial.gov.co <j04mccio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sol Avalúo Objeto Traslado Proceso N. 2018-176

Señor Juez 04 Civil Municipal Villavicencio; buenos días:

En mi condición de apoderado especial de ECOPETROL S.A., sociedad de economía mixta de carácter comercial organizada conforme a la Ley 1118 de 2006 del orden Nacional y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Concurro ante su Despacho, con el fin de solicitar respetuosamente se ordene a quien corresponda remitir por este medio electrónico el Avalúo objeto de traslado que fue notificado por estado el día 31 Julio del 2020 emitido dentro del proceso del asunto referenciado

Lo anterior dando alcance al Decreto 820 del 2020 y al Acuerdo N. CSJMEA20-51 12 Junio de 2020.

Agradezco su apoyo.

Cordialmente,

Jorge Suárez Carvajal

C.C.88.154.931.

T.P. 93567 C.S. de la J.

Tel 3002704110

	GENERAL DEL PROCESO		
23 Nov 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/11/2018 A LAS 17:16:34.	26
23 Nov 2018	AUTO DISPONE ORDENAR	PARTE ACTORA NOTIFIQUE POR AVISO EN DIRECCIÓN DONDE RECIBIERON CITACIÓN 291 CGP. SE ORDENA EMPLAZAR HEREDEROS INDETERMINADOS. SE FIJAN GASTOS PERITAZGO. ACTORA ACREDITE SU PAGO.	
24 Aug 2018	AL DESPACHO		
11 Jul 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/07/2018 A LAS 18:58:43.	12
11 Jul 2018	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	POSITIVAMENTE. SE ADMITE DEMANDA.	
08 Jun 2018	AL DESPACHO		
08 Jun 2018	AL DESPACHO		
22 May 2018	TRASLADO REPOSICIÓN ART. 319 C.G. DEL P.		23
25 Apr 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/04/2018 A LAS 18:17:39.	26
25 Apr 2018	AUTO INADMITE DEMANDA		
23 Mar 2018	AL DESPACHO		
14 Mar 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 14/03/2018 A LAS 16:32:06	14

[Imprimir]

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
OFICINA 412 TORRE A
CARRERA 29 No. 33B 79 PLAZA DE BANDERAS
Villavicencio- Meta
jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co
cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO SECRETARIAL

PROCESO EJECUTIVO No.50001400300420180107800.

SECRETARIA.- SEPTIEMBRE 17 DE 2020. En la fecha, se fijó en lista el anterior escrito contentivo del recurso de reposición y de apelación, en la forma indicada en el artículo 110 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 319 Ibídem. El término empieza el 18 de SEPTIEMBRE DE 2020 y vence el 22 DE SEPTIEMBRE de 2020, a las cinco de la tarde.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
SECRETARIO

Juzgado 04 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio

De: Felipe Mendez <javiermendezabogado@hotmail.com>
Enviado el: martes, 08 de septiembre de 2020 4:11 p. m.
Para: Juzgado 04 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio; Felipe Méndez
Asunto: RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2018-1078
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICION EDISON ARTURO VARGAS .pdf; WhatsApp Image 2020-09-03 at 2.54.44 PM.jpeg

JAVIER FELIPE MENDEZ RODRIGUEZ
ABOGADO TITULADO

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META
E.S.D.

REFERENCIA : **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**
DTE : **EDISON ARTURO VARGAS CASTRO**
DDO: **JOSE ADRIANO ESCOBAR TORRES**

RADICADO: **2018 - 1078**

ASUNTO: **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA EL AUTO DEL 02 – 09 -2020, QUE FIJA CAUCION Y ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES.**

JAVIER FELIPE MENDEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de ésta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial del demandante; me permito manifestar al señor Juez muy respetuosamente, que procedo a **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto de 2 de septiembre del año 2020, proferido por su despacho, el cual ordena fijar caución para el levantamiento de medidas cautelares vulnerando el debido proceso, manifestando los siguientes argumentos legales,

HECHOS

1-) Desde el 6 de diciembre del 2018, se radico demanda y por reparto conoció de la demanda ejecutivo singular de la referencia su despacho señor juez, un proceso con una obligación en mora de mas de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), se decretaron algunas medidas cautelares.

2-) El demandado se notifico por intermedio de su apoderado, y contesto demanda, el despacho ingreso el proceso al despacho desde el 18 de marzo del 2019, para decidir del recurso de reposición, hasta el 2 de septiembre del 2020, sale el proceso del despacho, después de un año y seis meses después, cuando observamos procesos con ingresos al despacho posteriores pero salidas mucho mas rápidas no entendíamos.

3-) Después de un año y medio de esperar la salida, el despacho profiere un auto que va en contra del debido proceso y vulnera los derechos de mi poderdante, ya que dentro del auto del 2 de septiembre del 2020, que ordena prestar caución al demandado, por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000), no se que tipo de calculo esta realizando el despacho para sacar este valor, son pretensiones que van por mas de treinta millones de pesos (\$30.000.000), no se esta teniendo en cuenta el valor real de la demanda a la fecha ni las costas procesales, no conocemos que tipo de póliza es, ya que desde hace un año y medio no sabemos de la demanda, tampoco de la contestación de la demanda, que no esta corriendo traslado y que no sabemos como realizar ya que enviamos correo desde el 4 de septiembre y no tenemos confirmación del correo.

JAVIER FELIPE MENDEZ RODRIGUEZ
ABOGADO TITULADO

PRETENCIONES

- 1-) Solicito revocar auto del 2 de septiembre del presente año, que vulnera el debido proceso y va en contra de los derechos de mi poderdante.
- 2-) Solicitamos al despacho nos explique cual es la suma o trabajo aritmético que determino para calcular la caución plasmada en el auto de fecha del 2 de septiembre del presente año, ya que no se esta dando cumplimiento al articulo 597 numeral 3 del C.G.P., (si el demandado presta caución para garantizar lo que pretende y el pago de las costas.)
- 3-) De ser negativa respuesta solicitamos se nos otorgue el recurso de apelación, ya que se están vulnerando derechos fundamentales, como el debido proceso.

PRUEBAS

Documentales

- 1-) COPIA AUTO 2 SEPTIEMBRE DEL 2020.

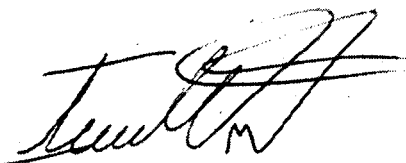
FUNDAMENTOS LEGALES

DEBIDO PROCESO

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas".

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

Atentamente,



JAVIER FELIPE MENDEZ RODRIGUEZ
C.C. 1121847676 expedida en Villavicencio
Tarjeta profesional 237589 Del C.S.J
javiermendezabogado@hotmail.com

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
OFICINA 412 TORRE A
CARRERA 29 No. 33B 79 PLAZA DE BANDERAS
Villavicencio- Meta
jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co
cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**

TRASLADO SECRETARIAL

PROCESO SUCESION No.50001400300420190079900.

SECRETARIA.- SEPTIEMBRE 17 DE 2020. En la fecha, se fijó en lista el anterior escrito contenido del recurso de reposición y de apelación, en la forma indicada en el artículo 110 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 319 Ibídem. El término empieza el 18 de SEPTIEMBRE DE 2020 y vence el 22 DE SEPTIEMBRE de 2020, a las cinco de la tarde.

**LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
SECRETARIO**

Juzgado 04 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio

De: ROSA ELENA GUARIN BARBOSA <regbabogada@gmail.com>
Enviado el: jueves, 13 de agosto de 2020 5:52 p. m.
Para: Juzgado 04 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio
Asunto: RECURSO DE REPOSICION
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICION .pdf

ROSA ELENA GUARIN BARBOSA
Abogada

Señor:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio.

Asunto: Recurso de Reposición.

Ref. Proceso de sucesión Intestada.

Rad. 50014003004 2019 00799 00.

Demandantes: Blanca Cecilia Rico Suarez y Juan Felipe Cendales Rico.

Causante: Pedro Antonio Cendales Roa (q.e.p.d).

ROSA ELENA GUARIN BARBOSA, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía numero **65.748.734** expedida en la ciudad de Ibagué, departamento del Tolima, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **172.802** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de los señores Blanca Cecilia Rico Suarez y Juan Felipe Cendales Rico, demandantes en el proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha DIEZ (10) de AGOSTO del año DOS MIL VEINTE (2020), mediante el cual su despacho decreto que se levantaran las medidas cautelares, dentro del proceso de la referencia, razón por la cual realizo la siguiente:

PETICION

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha DIEZ (10) de AGOSTO del año DOS MIL VEINTE (2020), mediante el cual se decreto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el AUTO del día CINCO (5) de OCTUBRE del año DOS MIL DIECINUEVE (2019), debido a que esta medida cautelar se practico de oficio y no fue solicitada en la demanda, ni en ningún otro escrito por las personas de las que trata el artículo 1312 del Código Civil.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO mediante auto del día CINCO (5) de NOVIEMBRE del año DOS MIL VEINTE (2020), expedido en el proceso de la referencia, declaro ABIERTO el juicio de sucesión del causante PEDRO ANTONIO CENDALES ROA (Q.E.P.D).

Carrera 30 A N° 38-40 Centro Comercial Puerta del Sol, Oficina 305 Centro.
e-mail: Regbabogada@hotmail.com Celular: 305 3709 973
Villavicencio-Meta

ROSA ELENA GUARIN BARBOSA
Abogada

2. En el mismo auto, mas exactamente en los numerales SEPTIMO (7°) y OCTAVO (8°), el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, ordeno el embargo de la cuota parte del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria numero 230-35594 y el embargo del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 230-120616 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.
3. Mediante auto del día DIEZ (10) de AGOSTO del año DOS MIL VEINTE (2020), expedido en el proceso de la referencia, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO decidió decretar el levantamiento de las MEDIDAS CAUTELARES debido a que estas fueron decretadas sin ser solicitadas en la demanda ni en ninguna otro escrito por las personas de las que trata el artículo 1312 del Código Civil.

Este auto debe ser revocado por la siguiente razón:

1. Es cierto que en ningún momento se solicitó el EMBARGO de la cuota parte del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria número 230-35594 y el EMBARGO del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 230-120616, pero esta solicitud no se realizó debido a que el despacho decreto dichas medidas cautelares en el auto que declaro abierto el juicio de sucesión, de no haber sido así, se hubiera solicitado esta medida cautelar ya que la intención siempre ha sido de proteger los bienes del CAUSANTE, ya que existen otros herederos que podrían adelantar el proceso por notaria y conseguir de esta manera un perjuicio para mis poderdantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 318 y articulo 593 siguientes del Código General del Proceso y demás normas pertinentes al caso en concreto.

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba la solicitud de embargo de la cuota parte del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria número 230-35594 y el embargo del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 230-120616 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

ROSA ELENA GUARIN BARBOSA
Abogada

ANEXOS

Me permito anexar la solicitud de embargo de la cuota parte del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria número 230-35594 y el embargo del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 230-120616 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

COMPETENCIA

Es usted competente. Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal e incidental

Atentamente,



ROSA ELENA GUARIN BARBOSA

C.C. N° 65.748.734 de Ibagué.

T.P. N° 172.802 del C. S. de la J

ROSA ELENA GUARIN BARBOSA
Abogada

Señor:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio.

Asunto: Medidas Cautelares

Ref. Proceso de sucesión Intestada.

Rad. 50014003004 2019 00799 00.

Demandantes: Blanca Cecilia Rico Suarez y Juan Felipe Cendales Rico.

Causante: Pedro Antonio Cendales Roa (q.e.p.d).

ROSA ELENA GUARIN BARBOSA, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía numero 65.748.734 expedida en la ciudad de Ibagué, departamento del Tolima, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 172.802 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de los señores Blanca Cecilia Rico Suarez y Juan Felipe Cendales Rico, demandantes en el proceso de la referencia, muy respetuosamente solicito que se realice el EMBARGO de la cuota parte del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria número 230-35594 y el embargo del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 230-120616 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Esta petición la realizo con el fin de proteger los inmueble que pertenecen al causante PEDRO ANTONIO CENDALES ROA (Q.E.P.D), mientras se culmina el presente proceso.

Atentamente,



ROSA ELENA GUARIN BARBOSA

C.C. N° 65.748.734 de Ibagué.

T.P. N° 172.802 del C. S. de la J

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
OFICINA 412 TORRE A
CARRERA 29 No. 33B 79 PLAZA DE BANDERAS
Villavicencio- Meta
jcmpl04vvc@notificacionesrj.gov.co
cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO SECRETARIAL

PROCESO VERBAL SUMARIO No.50001400300420190048800.

SECRETARIA.- SEPTIEMBRE 17 DE 2020. En la fecha, se fijó en lista el anterior escrito contentivo del recurso de reposición y de apelación, en la forma indicada en el artículo 110 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 319 Ibídem. El término empieza el 18 de SEPTIEMBRE DE 2020 y vence el 22 DE SEPTIEMBRE de 2020, a las cinco de la tarde.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
SECRETARIO

Juzgado 04 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio

De: kennedy suarez <kenedychacon@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 19 de agosto de 2020 2:13 p. m.
Para: jaelgomez@urazanabogados.com; Juzgado 04 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio
Asunto: RV: RECURSO PROCESO 2019-488
Datos adjuntos: RECURSO PROCESO AUTO 31 DE JULIO.pdf

Cordial saludo, en cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 procedo a enviar al extremo pasivo el recurso presentado el día 06 de agosto de 2020.

De: Juzgado 04 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio <cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 10 de agosto de 2020 12:09 p. m.
Para: kennedy suarez <kenedychacon@hotmail.com>
Asunto: RE: RECURSO PROCESO 2019-488

Buenos días
Acuso recibo a su solicitud y se dará el trámite procesal al mismo.

Gloria Elsa Parra Manrique
Escribiente

De: kennedy suarez <kenedychacon@hotmail.com>
Enviado: jueves, 6 de agosto de 2020 1:51 p. m.
Para: Juzgado 04 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio <cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO PROCESO 2019-488

Amablemente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del proceso 2019-488, promovido por IBED YOMARA PUERTA ORTIZ.

Juzgado 04 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio

De: Juzgado 04 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio
Enviado el: lunes, 10 de agosto de 2020 12:09 p. m.
Para: kennedy suarez
Asunto: RE: RECURSO PROCESO 2019-488

Buenos días

Acuso recibo a su solicitud y se dará el trámite procesal al mismo.

Gloria Elsa Parra Manrique
Escribiente

De: kennedy suarez <kenedychacon@hotmail.com>
Enviado: jueves, 6 de agosto de 2020 1:51 p. m.
Para: Juzgado 04 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio <cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO PROCESO 2019-488

Amablemente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del proceso 2019-488, promovido por IBED YOMARA PUERTA ORTIZ.

Doctor

CARLOS ALAPE MORENO

Juez Cuarto Civil Municipal De Villavicencio

sd
31-07-2020

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO

RADICADO: 2019-488

DEMANDANTE: -IBED YOMARA PUERTA ORTIZ

**DEMANDADO: JIMMER ANDRÉS HERNANDEZ AMADOR Y
OTRA**

KENNEDY ANDRES CHACON SUAREZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.121.879.740 de Villavicencio, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta N° 260.966 del consejo superior de la judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito manifestar a este despacho que interpongo **recurso de reposición y en subsidio de apelación** en contra del auto de fecha treinta y uno (31) de julio de Dos Mil Veinte (2020), notificado en estado del 03 de agosto de 2020 en los siguientes términos:

Se propone el presente recurso en razón a que el suscrito desconoce el escrito de contestación de demanda presentado por los demandados y según el auto de fecha 31 de julio de 2020 estos presentaron excepciones de mérito, en consecuencia, solicito a este despacho dar aplicación al contenido del artículo 391 del código general del proceso cuyo tenor literal indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.

La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán este y el demandante. La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el secretario mediante acta.

El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la

presentación de la demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

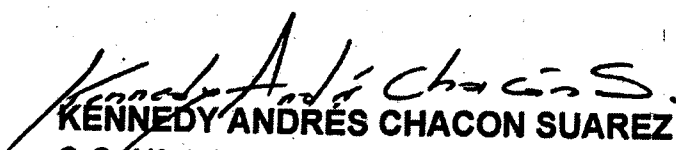
La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio." (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto original)

En este orden de ideas, ruego reponer la decisión cuestionada y proceder a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

De concederse lo peticionado en este memorial solicito a este despacho remitir copia íntegra de las contestaciones de demanda y pruebas aportadas por los demandados a la dirección electrónica kenedychacon@hotmail.com, esto teniendo en cuenta que dispongo de un tiempo muy corto para pronunciarme sobre las excepciones de mérito.

Atentamente,


KENNEDY ANDRÉS CHACON SUAREZ

C.C. N° 1.121.879.740 de Villavicencio

T.P. N° 260.966 del C.S de la Jud.

CEI: 350-5963748

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
OFICINA 412 TORRE A
CARRERA 29 No. 33B 79 PLAZA DE BANDERAS
Villavicencio- Meta
jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co
cml04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO SECRETARIAL

PROCESO EJECUTIVO No.50001402270220140058900.

SECRETARIA.- SEPTIEMBRE 17 DE 2020. En la fecha, se fijó en lista el anterior escrito contentivo del recurso de reposición y de apelación, en la forma indicada en el artículo 110 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 319 Ibídem. El término empieza el 18 de SEPTIEMBRE DE 2020 y vence el 22 DE SEPTIEMBRE de 2020, a las cinco de la tarde.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
SECRETARIO

Juzgado 04 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio

De: Juzgado 04 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio
Enviado el: miércoles, 12 de agosto de 2020 2:50 p. m.
Para: darlesarosacastro
Asunto: RE: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO AGOSTO 10 DE 2020 PROCESO 50001402270220140058900

Buenas tarde

Acuso recibo a su solicitud y se le dará el trámite procesal pertinente.

Gloria Elsa Parra Manrique
Escribiente

De: DARLES AROSA <darlesarosacastro@gmail.com>
Enviado: miércoles, 12 de agosto de 2020 2:21 p. m.
Para: Juzgado 04 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio <cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Municipal Civil - Meta - Villavicencio <j04mccvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RÉCURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO AGOSTO 10 DE 2020 PROCESO 50001402270220140058900

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio

cl-
10-08

REF: Ejecutivo singular de **REYNALDO JEREZ GARAVITO** contra **AMPARO HERNANDEZ APOLINAR**
RAD: 500014022 702 2014 00589 00

Obrando en condición de apoderado del extremo pasivo dentro de la actuación referida, mediante el presente escrito me permito manifestar que interpongo recurso de **reposición** y en subsidio **apelación** frente a la decisión adiada agosto 10 de 2020, que deniega la nulidad propuesta, fundo estos recursos en los siguientes

HECHOS

- 1° Es innegable que el principal acto dentro de un asunto contencioso es la notificación del litigio al demandado, para ello el legislador ha impuesto una serie de requisitos en aras de proteger los derechos que asisten al ejecutado.
- 2° Dentro de dichos requisitos, uno de ellos consiste en señalar cuál es la providencia que se le notifica, de allí que el interesado deba ser extremadamente cuidadoso en su identificación.
- 3° Si el objeto de la notificación es enterar al demandado de la providencia que contiene el mandamiento de pago, es esa y solo esa la decisión que habrá de ponerse en su conocimiento.
- 4° En el caso que ocupa la atención del despacho, al demandado le fue notificado un auto proferido el 28 de julio de 2004, providencia inexistente al interior del expediente, amén de las inconsistencias relacionadas con la acreditación del envío, a las cuales hice alusión en el numeral sexto del escrito de incidente presentado el 3 de mayo de 2019.
- 5° Si bien otras etapas procesales permiten cierta elasticidad en relación con actuaciones procesales, no puede predicarse lo mismo del más

importante de ellos: la notificación de la demanda o el mandamiento de pago al demandado.

6° Aceptar la tesis del despacho permitiría incluso obviar otros requisitos que deben ser plasmados en el documento contentivo de la notificación por aviso, lo cual atenta contra la voluntad del legislador, puesto que el propósito no es que el enterado deduzca que está demandado, sino que tenga la certeza de aquello que se le comunica.

7° No es aceptable tampoco la posición del despacho, cuando considera que la exigencia de remitir las copias del mandamiento de pago y de la demanda, no acreditadas por el actor con el correspondiente cotejo, constituyen un rigor excesivo en las formalidades, puesto que el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil señala que el aviso "deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda sin incluir anexos", carga omitida por el actor.

8° Concluyen entonces dos elementos de cumplimiento imperativo dentro del procedimiento de enteramiento: el primero, la exigencia de expresar la fecha de la providencia que se notifica, lo que en efecto no se hizo puesto que se señaló otra decisión, muy diferente a la emitida por el despacho; la segunda, no haber remitido copia simple de la providencia objeto de notificación, ni de la demanda, documentos que, con reticencia acepto, podrían haber cumplido el objetivo propuesto por el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.

9° Me aparto del concepto de que el objetivo de la notificación se había cumplido, puesto que lo importante era que el demandado tuviese conocimiento de que en su despacho se tramitaba un proceso en su contra, ya que tal propósito se cumple agotando el procedimiento establecido en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, la notificación por aviso de que trata el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil es más exigente, ya que adiciona a la comunicación una serie de requisitos, con carácter imperativo, que en ningún caso constituye excesos rituales.

Para no hacer una tediosa transcripción, téngase por incorporado a este memorial los argumentos planteados por el suscrito en el escrito de nulidad.

Con fundamento en lo antes expuesto solicito revocar la providencia objeto de impugnación.

En los mismos términos queda sustentada la alzada.

Para todos los efectos mi correo electrónico es darlesarosacastro@gmail.com.

Respetuosamente,



DARLES AROSA CASTRO

C.C. 17'326'565 V/CIO

T.P. 44.941 C.S.J.